



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El dos de febrero del año en curso, se recibió escrito de queja firmada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció, en esencia, lo siguiente:

- La presunta **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad** en la contienda, así como el **uso indebido de recursos públicos**, atribuibles a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE) y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, ya que, según el quejoso, en la conferencia de prensa matutina celebrada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular del Ejecutivo Federal realizó manifestaciones de tipo electoral, con lo cual busca ganar adeptos para beneficiar a su partido político, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
- La flagrante intromisión al proceso electoral federal 2023-2024.
- El incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-148/2023 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Para acreditar su dicho, el denunciante ofreció los siguientes enlaces electrónicos:

No	Enlace electrónico
1	https://www.youtube.com/watch?v=SnosMZIA2dY&list=PLRnIRGar-296KTsVL0R6MEbpwJzD8ppA&index=1
2	https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/395996652958084



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Por lo expuesto, solicitó el dictado de **medidas cautelares** para los siguientes efectos:

PRIMERA. Toda vez que, mediante su mañanera del 01 (sic) de febrero de 2024, incumple con lo determinado en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023, solicita que a fin de lograr el debido cumplimiento de lo determinado en la resolución en la que se dictan las medidas cautelares, se le imponga una multa en términos de ley.

SEGUNDA. Solicitamos que se ordene a la Presidencia de la República se elimine lo relativo a la parte denunciada en la página de gobierno federal y portal de Facebook.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a fin de que se ordene al denunciado dé cumplimiento a la medida cautelar de tipo inhibitoria que obra en su contra y se vuelva a conminar de que se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales con su investidura de Ejecutivo Federal en pleno proceso electoral federal 2023-2024.

II. Registro, reserva de admisión, determinación sobre el emplazamiento, diligencias preliminares y reserva de propuesta de medidas cautelares. El tres de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024**, asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contará con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Asimismo, se solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, certificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, en su escrito inicial de queja.

En el mismo proveído, se ordenó requerir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, al Director del CEPROPIE y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

III. Prórroga. Mediante acuerdo de ocho de febrero de este año, se concedió prórroga al Presidente de la República para que proporcionara la información requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

IV. Desechamiento de la denuncia. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de este año, esta autoridad electoral determinó desechar la queja, en virtud de que consideró que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de dos de febrero del año en curso estaban amparadas por el ejercicio de libertad de expresión, de ahí que no constituían una violación en materia político-electoral.

V. Sentencia dictada en el SUP-REP-170/2024. El veinte de marzo de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-170/2024, en la que determinó:

[...]

2. Caso concreto

Como previamente quedó expuesto, el asunto deriva de la denuncia del ahora recurrente en contra del Presidente de la República y los funcionarios encargados de la producción y difusión de la conferencia mañanera del uno de febrero pasado, por la supuesta infracción a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos; por pronunciamientos que, en opinión del denunciante, fueron de tipo electoral.

La responsable determinó el desechamiento al considerar que las declaraciones denunciadas no constituían alguna violación en materia electoral, sustentando su decisión, en las siguientes consideraciones:

- No se trató de un evento de carácter partidista, ni proselitista, sino que, se trató de respuestas a cuestionamientos formulados por periodistas en un acto de rendición de cuentas, y sobre aspectos de interés general para la ciudadanía.*
- Si bien, el Presidente de la República refirió que eran humanistas y que llevan a la práctica el amor al prójimo, por lo que podían enfrentar a sus adversarios, se trataba de expresiones genéricas y de una opinión personal, en torno a la filosofía denominada humanista y, cómo ha hecho manifiesta dicha corriente en su gobierno.*
- Las expresiones en las que el denunciando aludió a que la gente ya estaba harta del PRIAN, y a los votos que le hicieron llegar a la Presidencia, la responsable sostuvo que estas no podían considerarse de índole electoral ya que hacían referencia a un hecho histórico (cuando ganó la Presidencia de la República), aunado a que se trata de apreciaciones meramente subjetivas.*
- Las expresiones del tipo de que el movimiento no lo detenía nadie, que no había nada que temer, que iban a seguir avanzando y que estaban muy arriba, tenían el apoyo y el respaldo de la mayoría del pueblo; se trató de opiniones y críticas sobre temas de interés general, sin particularizar sus comentarios, sin que ello se hubiera traducido en que las mismas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

puedan influir en el actual proceso electoral federal pues, no se advierte que haya realizado pronunciamientos a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

- *Ante la ausencia de mayores elementos probatorios, la responsable concluyó que las simples manifestaciones no constituían violación alguna en materia político-electoral, sino que comprendieron manifestaciones de la ideología del denunciado, y de crítica a las actuaciones que han tenido actores políticos en el pasado, por lo que se encontraban tuteladas por el derecho a la libertad de expresión del funcionario y de información de la ciudadanía.*

*Sentado lo anterior, en el caso se **estima fundado** el agravio relativo a que el desechamiento impugnado se emitió con consideraciones de fondo tal y como lo sostiene el recurrente.*

Se afirma lo anterior atendiendo a que, se aprecia que el ejercicio realizado por la responsable para decretar el desechamiento controvertido, comprendió un análisis que excedió una primera apreciación de los hechos denunciados, pues lejos de determinar la existencia de elementos indiciarios mínimos a partir de los cuales pudiera advertir una probable infracción electoral; la Unidad Técnica valoró expresiones específicas que fueron materia de la denuncia, y las calificó como amparadas en el derecho a la libertad de expresión del sujeto denunciado, realizando incluso un ejercicio de ponderación con el derecho a la información de la ciudadanía, y calificando las apreciaciones (de subjetivas) contenidas en la denuncia.

[...]

En este sentido, el recurrente denunció en su queja primigenia que las manifestaciones expuestas por el servidor público denunciado atentaban contra principios tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual exige los principios de imparcialidad y neutralidad en la actuación de los servidores públicos, para garantizar la equidad en las contiendas electorales, así como la libertad del sufragio popular.

Señaló además, que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la investidura que ostenta el Presidente de la República le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación, por lo que el estándar de escrutinio de su actuación resulta particularmente estricto, exigiéndosele un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral.

Por lo que —al Presidente— le es exigible conducirse en todo tiempo dentro de los límites constitucionales, legales y convencionales establecidos, lo cual no ha sido observado por el funcionario denunciado, en contra del cual se han dictado sentencias en las que ha quedado acreditado un actuar indebido y su injerencia en temas político electorales; tan es así que, la propia Comisión de Quejas ya le ordenó, en tutela preventiva, que se abstenga de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales.

Bajo este esquema, el recurrente afirmó que, a partir de las manifestaciones realizadas en la conferencia mañerea, el Presidente de la República se involucraba indebidamente en temas del proceso electoral federal con uso de recursos materiales, humanos y de difusión, de origen público.

Lo recién expuesto permite advertir que, en el escrito de queja se identificaron las posibles conductas antijurídicas que actualizaban las manifestaciones denunciadas, así como el contexto y la mayor exigencia de prudencia discursiva al servidor público denunciado, lo cual pasó por alto la responsable al considerar que se trataba de opiniones amparadas bajo la libertad de expresión del Presidente de la República.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Por el contrario, la sola lectura de las expresiones permite advertir que el funcionario denunciado realizó manifestaciones en las que hizo referencia a la preferencia de un proyecto político —encabezado por él mismo—, por sobre otro, en el que claramente identificó a partidos de oposición a su gobierno, con la denominación con la que habitualmente los nombra (PRIAN), así como la prevalencia y continuidad de su proyecto que no detiene nadie y que es apoyado por millones de hombres y mujeres

De igual forma, en las declaraciones se hace alusión directa a que —el movimiento— está muy arriba, que tiene el respaldo de la mayoría del pueblo, y que (los otros) no pueden culparlos por sus fracasos, y que ahora no tienen propuesta.

Se trata, pues, de expresiones que parecen estar encaminadas a demeritar las visiones y los proyectos políticos, en un contexto oficial, como lo son las conferencias matutinas del Ejecutivo, que, además, suponen la aplicación de recursos materiales y humanos.

El contexto y los elementos presentes en el discurso del Ejecutivo federal conduce necesariamente a que la calificación de licitud rebase el ejercicio de validación preliminar que legalmente le está reconocido a la Unidad Técnica atendiendo a que, para ello resulta necesario valorar los elementos que se alleguen durante la instrucción del procedimiento así como, los adicionales que, de ser el caso, considere pertinentes las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución del procedimiento, como el contexto en el cual se desarrollaron, la calidad del sujeto denunciado, y la exigencia particular que le resulte aplicable.

Tales aspectos fueron obviados por la autoridad responsable al considerar, en un supuesto análisis preliminar, que se trató de expresiones que no tenían connotación a un proceso electoral en específico y que se trataba de la opinión personal del Presidente de la República respecto de aspectos de interés general, cuando lo cierto es que en la denuncia se exponen elementos como el apoyo específico a un movimiento, el cual es identificado (por el denunciante) como el partido encabezado por el Presidente de la República; así como la crítica directa a partidos políticos que forman parte de la oposición a su gobierno, y manifestaciones en las que, en ese mismo contexto, se hace referencia a la continuidad de un proyecto político, así como al apoyo de millones de mujeres y hombres mexicanos, cuya veracidad discursiva quedó acreditada en la certificación practicada por la propia autoridad responsable.

Todo ello, además de que las manifestaciones se expresaron en el transcurso del proceso electoral federal, en el que la exigencia de contención hacía los funcionarios públicos es mayor, así como el que se trató de un acto financiado con recursos públicos, aspectos, ambos, que fueron expuestos en la queja, y que no merecieron mención alguna por parte de la responsable.

Por estas razones y conforme los precedentes previamente referidos, no es dable conceder con carácter preventivo un trato a las manifestaciones como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, como si se tratase de un ciudadano y corriente. Y ello es así porque el entorno en el que se dieron las expresiones materia de la queja forman parte de un acto oficial que encabeza el titular del Ejecutivo federal, lo que conlleva que sus comportamientos se deban analizar en el lenguaje propio de las autoridades, que es el de las atribuciones y competencias, y no en el de los derechos.

...

Por lo que, en este caso, se estima que el ejercicio realizado por la Unidad Técnica excedió los parámetros de valoración preliminar detallados en la jurisprudencia de esta Sala Superior pues, en todo caso, de advertir en la queja elementos mínimos indiciarios sobre la actualización de una infracción, y de acreditar la existencia de las manifestaciones denunciadas; corresponderá a las autoridades sustanciadoras y resolutoras del procedimiento, el realizar la investigación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

correspondiente, y valorar los elementos respectivos en el análisis sobre la actualización de la probable infracción, al resolver la queja

De manera que, al resultar fundadas las alegaciones del recurrente en torno al desechamiento de la queja, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado para el efecto de que analizados los restantes elementos, la Unidad Técnica admita la queja en cuestión, efectúe las actuaciones que en derecho corresponda en la sustanciación del procedimiento, y, en su oportunidad, remita las constancias a la Sala Regional Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente determinación.

[...]"

VI. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de veintitrés de marzo de este año, se determinó admitir a trámite la denuncia referida, reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible, entre otros, al presidente de la República, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROIE) y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, por la presunta **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad** en la contienda, así como el **uso indebido de recursos públicos**, la flagrante intromisión al proceso electoral federal en curso, así como incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-148/2023, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, derivado de que durante la conferencia matutina conocida como “Mañanera”, de dos de febrero del año en curso, el Titular del Ejecutivo Federal realizó manifestaciones de índole electoral.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1. **Documental pública**, consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del contenido de los enlaces electrónicos
<https://www.youtube.com/watch?v=SnosMZIA2dY&list=PLRnIRGar-296KTsVL0R6MEbpwJzD8ppA&index=1>
<https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/395996652958084>

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por la parte denunciante.
2. **Documental pública**, consistente, en escrito signado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROIE), a través del cual manifestó:
 - Que la participación de dicha área en la conferencia del dos de febrero de dos mil veinticuatro, consistió en coordinar, vigilar y ejecutar las grabaciones en video de las actividades del Titular del Ejecutivo Federal, para poner a disposición vía satelital a favor de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

personas físicas y morales que cuenten con los medios técnicos y tecnológicos mínimos para el aprovechamiento de los materiales audiovisuales generados.

- No se localizó documentación relacionada con gastos de producción, debido que no se erogaron recursos presupuestales.
- No se realizó contratación alguna con motivo de la conferencia de prensa denunciada.

3. **Documental pública**, consistente en oficio CGCSyVGR/057/2024, firmado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, a través del cual informó:

- Que solo participó en la logística para la realización de la conferencia de prensa matutina celebrada el dos de febrero de dos mil veinticuatro.
- Esa área no tiene intervención en el contenido de los mensajes y material utilizado en las conferencias de prensa.
- No se localizó documentación relacionada con gastos de producción, debido a que no se erogaron recursos presupuestales.
- No se realizó contratación alguna para la celebración de la conferencia denunciada.

4. **Documental pública**, consistente en oficio 114.CJEF.CACCC.DGDJF, firmado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través del cual informó:

- El Titular del Ejecutivo Federal se encuentra obligado a realizar una continua rendición de cuentas y transparencia del cargo que ostenta.
- El contexto de los hechos denunciados se suscitó por la formulación de preguntas vinculadas con los hechos denunciados.
- No se localizó expresión documental relacionada con gastos de producción para la cobertura de la conferencia de prensa, ni se erogaron recursos presupuestales para su realización y difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. En las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos https://www.youtube.com/watch?v=SnosMZIA2dY&list=PLRnIRGar-296KTsVL0R6MEbpwJzD8ppA&index=1_y y <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/395996652958084> se encuentran los videos de la conferencia de prensa matutina del **dos de febrero** del año en curso del Presidente de México.
2. Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada “Mañanera” del pasado dos de febrero del año en curso.
3. En la conferencia matutina de dos de febrero del año en curso, el Presidente de la República, hizo, en esencia, manifestaciones relacionadas con la respuesta que planteó en relación a cuestionamientos en torno al tema de salud, haciendo alusión a que su movimiento que encabeza se identifica con la filosofía humanista y que llegó a ocupar el cargo de Presidente de la República, porque la gente estaba harta de los partidos políticos que habían gobernado —PAN y PRI—, finalmente refiere que el cambio que inició continuará.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

A. Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,² por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

² Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:³

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales;

³ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁴

⁴ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁵
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁶
- Permisiones a las personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a las y los servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**⁷
- **Especial deber de cuidado** de las personas del servicio público: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁸

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal⁹ o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.¹⁰

⁵ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁶ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁷ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁸ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁹ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹⁰ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo.¹¹

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las y los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.**¹²

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

¹¹ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹² Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹³

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello *se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

¹³ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.*

C. Uso indebido de recursos públicos

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁴ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no será empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.¹⁵

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo

¹⁵ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

TESIS V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones



de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

En ese sentido, de la revisión del escrito de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

PRIMERA. Toda vez que, mediante su mañanera del 01 (sic) de febrero de 2024, incumple con lo determinado en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023, solicita que a fin de lograr el debido cumplimiento de lo determinado en la resolución en la que se dictan las medidas cautelares, se le imponga una multa en términos de ley.

SEGUNDA. Solicitamos que se ordene a la Presidencia de la República se elimine lo relativo a la parte denunciada en la página de gobierno federal y portal de Facebook.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a fin de que se ordene dé cumplimiento a la medida cautelar de tipo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

inhibitoria que obra en su contra y se vuelva a conminar de que se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales con su investidura de Ejecutivo Federal en pleno proceso electoral federal 2023-2024.

Material denunciado

Las manifestaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia de prensa matutina del dos de febrero del año en curso, son las siguientes:

...

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, se está atendiendo, se está atendiendo y es nuestro trabajo, y hoy mismo se ve lo que estás planteando, hoy se va a atender.

INTERLOCUTORA: Aquí está su carta, aquí le enseñó su carta. Y al final es gente que viene con la esperanza de pedir una ayuda, porque es gente que no cuenta con estos recursos.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Y se ayuda a todos, estamos atendiendo a todos y lo vamos a seguir haciendo. Y déjanos tu petición, tu carta, la carta de la señora y lo atendemos. Y cada vez que sabemos de un caso así se actúa de inmediato.

INTERLOCUTORA: Finalmente, lamentablemente las personas tienen que buscar a los periodistas ya sea aquí afuera para ver esta atención.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, pero qué bueno que hacen ustedes ese trabajo, qué bueno, o sea, eso es parte del periodismo, o sea, ayudar.

INTERLOCUTORA: Aunque la gente debería de ir a los servicios de salud y ser atendidos.

*PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, pero, si hay deficiencias, que se expresen, como lo estás haciendo, y nosotros ayudamos. O sea, nosotros no queremos que nadie sufra, **nosotros somos humanistas y predicamos y llevamos a la práctica el amor al prójimo, por eso podemos enfrentar a nuestros adversarios.** Si fuésemos niños bien, fifis, fresas.*

*Si yo llegué aquí después de estar en un programa de radio conduciendo un noticiero y me hice famoso, **y como la gente ya estaba harta del PRIAN, votaron por mí y llegué a la Presidencia, pero no es mi caso, yo llevo 50 años luchando por los pobres, por los demás, y nunca me ha interesado el dinero, nunca me ha importado lo material.***

Y siempre digo que no todo el que tiene es malvado, para que no se malinterprete; sencillamente, mi filosofía, mi forma de vida, mis ideales, mis principios, me llevan a no considerar fundamental el dinero por lo material, creo que la felicidad no se obtiene sólo con dinero ni acumulando bienes materiales.

Siempre lo he dicho, pero desde que empecé a trabajar como servidor público estoy atendiendo a pobres y a enfermos, y estoy defendiendo la justicia, y estoy luchando en contra de caciques y de corruptos, desde hace 50 años. Me da pena tener que decirlo, pero hay veces que se piensa que somos iguales. No, nosotros estamos aquí por convicción. Si fuese por dinero, dos millones del narcotráfico para la campaña, estaría yo inmensamente rico, inmensamente rico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Y de mis bienes sólo tengo una casa. Que, por cierto, ya la entregué a mis cuatro hijos, no tengo nada. Mis libros, que ya también, como tengo mi testamento, ya todos los libros de mi oficina van a ser para Laura, para Laurita.

Y ya mis hijos tienen lo que les corresponde, Beatriz también, yo no tengo nada. Y nunca, nunca he tenido una tarjeta de crédito, nunca; es más, no sé, no sabría yo cómo llenarla, o sea, porque estoy dedicado a otra cosa.

INTERLOCUTORA: Bueno, esta gente es la que tiene la esperanza de recibir una respuesta.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, pero mucha gente.

INTERLOCUTORA: No nada más la que viene aquí, yo creo que la que está en todo el país.

*PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Muchísima gente tiene esperanza y eso es muy bueno. Y hay mucha gente que quisiera que yo me quedara, que me está diciendo ahora: 'Ya se va y tenemos esto pendiente'. Y les digo: Va a seguir lo mismo, va a ser hasta mejor, porque ya sentamos las bases y ya desbrozamos, ya limpiamos el camino, **y este movimiento no lo detiene nadie, ya se echó a andar, y lo echó a andar el pueblo, lo echaron a andar millones, millones de mexicanos, mujeres, hombres.***

No voy a dejar de rendir homenaje a los que empezaron con nosotros y se nos adelantaron. Cada vez que entero de que ya hay uno menos de los que fueron precursores de este movimiento me duele mucho.

Pero con sinceridad le digo al pueblo de México que no hay nada que temer, vamos a seguir avanzando.

*Y no nos preocupemos por las campañas mediáticas, ya no tienen efecto. **No es para presumir, pero estamos muy arriba, tenemos el apoyo, tenemos el respaldo del pueblo, de la mayoría del pueblo. Y ya no van a poder porque ya se les acabó el tiempo. Pero no deben de culparnos a nosotros de sus fracasos, cuánto tiempo perdieron y hasta ahora no tienen una propuesta.***

Si por eso me dio gusto que hace dos días dijeron que iban a apoyar nuestra propuesta de las pensiones, sí, o sea, qué bueno.

Pero les faltan más cosas, es decir, vamos a hacer la carretera de Zacatecas a Río Grande, el puente que se cayó de Río Grande, que ya, por cierto, lo vamos a construir de nuevo. Que digan eso, pero nada, no dicen nada.

¿Qué es lo que dicen?

Atacar, acusarme de todo. Y los medios en contra, con desprecio a la gente, no, no. Y ya son cuatro meses, exactamente hoy cuatro meses. No es fácil, ¿eh?, no es fácil que en cuatro meses las cosas cambien tanto.

INTERLOCUTORA: Bueno, dejaré la hoja con Jesús. Y también si lo de las universidades lo pueden checar, si va a haber una revisión y si le puede decir al secretario.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Cuando corresponda informar sobre salud, aquí se ve, ese tema lo han estado tratando, pero aquí se trata.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues lo que dijimos desde el principio y se tiene que llevar a la práctica: por el bien de todos, primero los pobres. Ahí está, esa es la clave, que haya crecimiento con bienestar, que se apueste, se busque la modernidad, pero forjada desde abajo y para todos, ahí está el secreto.

¿Saben qué es lo opuesto?

Bueno, lo que ya vivimos aquí, pero lo quieren reciente, lo que se está haciendo en Argentina.

Llega el nuevo gobierno y dice: 'Se acaban los subsidios, ya no va a haber inversión pública; el que quiera estudiar tiene que pagar, el que se enferme tiene que pagar'. Ese es el modelo neoliberal.

Pero, al mismo tiempo, el Estado en Argentina asume las deudas de una élite de potentados. Es lo más inhumano, cruel, que puede haber, es quitarle a los de abajo para darle a los de arriba, eso es lo que están haciendo.

Pero agréguele otra cosa —porque aquí estos conservadores irresponsables hasta se alegraban de ese seudoproyecto político, se excitaban, gente que piensa uno que está informada, que tiene algún nivel académico, apoyando eso— nada más agreguen —a ver si puedes pasar lo de ayer o antier en Argentina, en protestas— la represión. Terrible.

O sea, los que van a protestar por esa política... A ver si encuentras de casualidad, Beatriz te puede mandar, porque me estuvo mostrando de una señora que va a protestar, porque ese día están despidiendo a su hija y dice: '¿De qué vamos a vivir?' Nada más que esto es más burdo, de más extravagancia, pero es el despido de los 40 mil electricistas cuando Calderón. Entonces, ¿cuál es la diferencia?

¿Por qué hemos podido salir adelante?

Primero, porque no se permite la corrupción, aunque se enojen los corruptos, no se permite la impunidad a nadie, no se permite el tráfico de influencias, no se gobierna para los potentados, se gobierna para todo el pueblo y el Estado cumple su responsabilidad social, y esto nos ha funcionado, es una fórmula que le llamamos Humanismo Mexicano.

¿Y de qué se nutre?

Pues de nuestra historia, que es muy fecunda, aleccionadora, es seguir el ejemplo de Hidalgo, y de Morelos, y de Juárez, y de Villa, y de Zapata, y de los Flores Magón, y de Francisco I. Madero, y de Lázaro Cárdenas. Ahí está.

Ese un pie, ¿y el otro? La grandeza cultural de México. La idiosincrasia, lo que es nuestro pueblo, por lo que ha heredado de las grandes civilizaciones que florecieron en lo que hoy es nuestro país.

¿De dónde traemos la vocación por el trabajo los mexicanos?

Del México profundo, paradójicamente del México negado, olvidado, ninguneado, de ahí viene el racismo.

¿De dónde traen los mexicanos su decisión de ser honestos?

Porque este es un pueblo honrado, no es un pueblo corrupto. ¡Cómo han querido de que nos domine la ambición al dinero! Desde que llegaron los europeos, la primera fiebre del oro, y le siguieron insistiendo en que sólo nos importara lo material.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Por eso yo en la arenga del 15 de septiembre le agregué: Muera el racismo, muera el clasismo, muera la discriminación, muera la avaricia. Eso no lo tenemos los mexicanos y Oaxaca es un ejemplo.

¿De dónde viene la solidaridad, la fraternidad, la ayuda mutua?

Pues del tequio. Entonces, son nuestras culturas y nuestra historia fecunda, eso es la esencia del humanismo mexicano.

¿Encontraron algo? A ver, ponlo.

Ya nos vamos a ir. Te vas a quedar tú, tú te quedas.

Es que tengo que ir, vamos a la gira.¹⁶

....”

III. CUESTIÓN PRELIMINAR

Cabe tener presente que esta Comisión de Quejas y Denuncias ha emitido diversos acuerdos de medidas cautelares en los que se ha ordenado al Presidente de la República que se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior, en el marco de procesos electorales locales, procesos intrapartidistas, así como dentro del proceso electoral federal que se encuentra en curso. A manera de ejemplo, se citan los siguientes:

- En el acuerdo ACQyD-INE-42/2023 esta Comisión se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en donde dicho funcionario público invitó a la ciudadanía a no votar por el bloque conservador *para que siga la transformación*.
- Posteriormente, en los acuerdos ACQyD-INE-58/2023, ACQyD-INE-80/2023 y ACQyD-INE-83/2023 este órgano colegiado conoció de las manifestaciones realizadas en su conferencia de diecinueve de abril, así como los días nueve, once y quince de mayo, todas de dos mil veintitrés donde se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con

¹⁶ La transcripción fue tomada de la versión estenográfica de la conferencia de prensa de dos de febrero de dos mil veinticuatro, consultable en <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-2-de-febrero-de-2024?idiom=es>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

- Asimismo, este órgano colegiado conoció en el ACQyD-INE-93/2023 de las manifestaciones realizadas en su conferencia del veinticuatro de mayo pasado, donde nuevamente se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- También, esta Comisión conoció en el acuerdo ACQyD-INE-120/2023 de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa del veintiséis de junio del año pasado, donde de nueva cuenta se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- Asimismo, esta Comisión conoció en los acuerdos ACQyD-INE-131/2023, y ACQyD-INE-133/2023 de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias de prensa del tres, cuatro, cinco, siete y once de julio pasado, donde, otra vez, se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- También, este órgano colegiado conoció en el ACQyD-INE-140/202 de las expresiones realizadas por el denunciado en las conferencias de prensa del diez, once, catorce y diecisiete de julio del año pasado, en donde, además de conminar a funcionario denunciado en los términos antes precisados se emitieron directrices para ordenar al Presidente de la República que se ajuste a los parámetros y principios constitucionales a los que se encuentra obligado las cuales se reiteran en el presente acuerdo.
- De igual forma, esta Comisión de Quejas y Denuncias conoció en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023, en los mismos términos de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de veintiséis de julio pasado.

En dichos acuerdos de medidas cautelares, esta Comisión determinó procedente el dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:



1. **A Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de las conferencias matutinas denunciadas **o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas durante las citadas conferencias matutinas.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

2. Al **Presidente de la República**, **se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos** sobre temas electorales, **ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**
3. Se vinculó a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.
 - Asimismo, esta Comisión dictó el acuerdo **ACQyD-INE-221/2023**, el veintiuno de septiembre pasado, donde, entre otras cosas, se consideró necesario, idóneo y proporcional ordenar la difusión de los límites constitucionales a efecto de generar conciencia en la ciudadanía y medios de comunicación sobre la importancia del cumplimiento a lo establecido en la Constitución, así como recordar al Presidente de la República y funcionarios que intervienen o participan en las conferencias de prensa matutinas sobre su deber de cumplirlos en todo momento. De tal suerte que se ordenó que, al inicio de las conferencias de prensa matutinas, de forma visual y auditiva, se haga público el siguiente mensaje:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

educativos o de orientación social. Las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

- Por último, esta Comisión emitió el acuerdo ACQyD-INE-232/2023, el tres de octubre pasado, donde, entre otras cosas, se consideró necesario, idóneo y proporcional ordenar que fuera **eliminado el agregado o posdata** difundido junto con el mensaje ordenado por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-INE-221/2023, toda vez que, de su contenido **se observan manifestaciones de tipo político o electoral con la que puedan vulnerarse los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.**

De igual manera la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ha emitido diversos acuerdos en los que se ha pronunciado sobre el incumplimiento del Presidente de la República a los acuerdos emitidos por esta Comisión, en donde lo ha conminado a que apegue su actuar a lo ordenado por este órgano colegiado en los acuerdos de medidas cautelares que han sido previamente descritos e incluso lo ha amonestado por incumplir lo ordenado por esta Comisión.

Cabe precisar que todas esas actuaciones han sido confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas resoluciones, entre ellas, las siguientes: SUP-REP-217/2023 Y ACUMULADOS; SUP-REP-252/2023 y ACUMULADOS; SUP-REP-253/2023 Y ACUMULADOS; SUP-REP-290/2023 Y ACUMULADO; SUP-REP-371/2023 y acumulado; SUP-REP-414/2023 y acumulados; SUP-REP-435/2023; SUP-REP-458/2023.

Ahora bien, de lo antes señalado se advierte que el Presidente de la República ha realizado diversas manifestaciones, en distintas conferencias de prensa matutinas, respecto de las cuales se ha considerado que tienen contenido electoral por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ha sostenido que vulnera continuamente los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad a los que se encuentra obligado a respetar.

Con base en lo anterior, será analizada la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de que esta comisión dicte medidas cautelares que bajo la vertiente de tutela preventiva.

IV. DECISIÓN

A. Procedencia de la medida cautelar.



Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en ordenar el retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, se trata de manifestaciones que pueden vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del proceso electoral federal 2023-2024, en virtud de las consideraciones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, realizando actos proselitistas.**

Así las cosas, por lo que respecta a la figura del Presidente de la República, al ser la persona encargada de la ejecución de las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **debe tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**; en atención a que dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

En ese sentido, la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente.**

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los

¹⁷ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.¹⁸

En tal sentido, cabe precisar que **la etapa de campañas que se encuentra en desarrollo en el actual proceso electoral exige un mayor deber de cuidado de los servidores públicos respecto de las manifestaciones que realizan**, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicha prohibición, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene por objeto impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados.¹⁹

Ahora bien, del análisis del contexto del discurso emitido y de las manifestaciones denunciadas, se advierte de forma preliminar, que el Presidente de la República, realizó las siguientes manifestaciones: ***“nosotros somos humanistas y predicamos y llevamos a la práctica el amor al prójimo, por eso podemos enfrentar a nuestros adversarios.”, “...y como la gente ya estaba harta del PRIAN, votaron por mí y llegué a la Presidencia, pero no es mi caso, yo llevo 50 años luchando por los pobres, por los demás, y nunca me ha interesado el dinero, nunca me ha importado lo material”***

Al respecto, se considera que con dichas expresiones hace una remembranza al dos mil dieciocho, año en que ganó el cargo que actualmente desempeña, señalando que le ganó al PRIAN, debido a que, a su parecer, la gente estaba harta de los partidos que habían gobernado el país en sexenios pasados.

Por otra parte, el Titular del Ejecutivo Federal realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía de

¹⁸ Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)

¹⁹ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

cara al proceso electoral federal que se encuentra en curso, lo anterior en razón de que, el Presidente de la República, manifestó:

...

*PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Muchísima gente tiene esperanza y eso es muy bueno. Y hay mucha gente que quisiera que yo me quedara, que me está diciendo ahora: ‘Ya se va y tenemos esto pendiente’. Y les digo: Va a seguir lo mismo, va a ser hasta mejor, porque ya sentamos las bases y ya desbrozamos, ya limpiamos el camino, **y este movimiento no lo detiene nadie, ya se echó a andar, y lo echó a andar el pueblo, lo echaron a andar millones, millones de mexicanos, mujeres, hombres.***

...

Pero con sinceridad le digo al pueblo de México que no hay nada que temer, vamos a seguir avanzando.

*Y no nos preocupemos por las campañas mediáticas, ya no tienen efecto. **No es para presumir, pero estamos muy arriba, tenemos el apoyo, tenemos el respaldo del pueblo, de la mayoría del pueblo. Y ya no van a poder porque ya se les acabó el tiempo. Pero no deben de culparnos a nosotros de sus fracasos, cuánto tiempo perdieron y hasta ahora no tienen una propuesta.***

Temáticas que, en modo alguno, corresponden con la actividad institucional del primer mandatario de nuestro país, de ahí que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad que debe observar.

Esto es, por un lado, habla de la continuidad del movimiento (proyecto de nación) que ahora encabeza, el cual a su decir, lo echó a andar el pueblo de México y que seguirá avanzando porque tiene el respaldo de la mayoría de éste.

Y por otro lado, hace referencia, de manera indirecta, a quienes no forman parte de su “movimiento”, es decir, todos los demás que no coinciden, incluidos los partidos políticos de oposición (a los que en otro momento de su discurso identifica como “PRIAN”) al señalar que el tiempo se les acabó, que no deben culparlo a él y a su gobierno de sus fracasos ya que perdieron tiempo y que no tienen ninguna propuesta.

Al respecto, esta Comisión considera que las expresiones antes citadas constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral en curso, ya que señala que el movimiento que encabeza continuará, aun cuando él ya no sea Presidente; asimismo, refiere que los partidos de oposición fracasan porque no tienen propuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-458/2023, en donde señaló expresamente lo siguiente:

“ ...

Al respecto, esta Sala Superior coincide con la Unidad Técnica en el sentido de que **las expresiones controvertidas pronunciadas por el presidente de la República en la conferencia matutina del siete de septiembre sí fueron de índole electoral**, pues se refirió a la necesidad de continuar con el llamado “movimiento de transformación” como una alternativa necesaria al regreso al gobierno de lo que considera son grupos políticos opositores que califica de “corruptos” y/o “saqueadores”

...

En este sentido, esta Sala Superior considera que al destacar públicamente la necesidad de continuar con el llamado “movimiento de transformación”, el presidente de la República sí abordó temáticas electorales, con lo que efectivamente incumplió con lo ordenado por el Acuerdo 148

...

Por otra parte, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la Unidad Técnica no se basó en la existencia de expresiones tales como “bloque conservador”, “conservadores”, “oligarquía”, “neoliberal”, “corrupción”, “continuidad” o “transformación”, sino que a partir de un análisis integral y contextual de las manifestaciones, concluyó que tenían como propósito presentar una opinión en torno a lo que considera debe ser el desarrollo y resultado del proceso electoral federal, en contravención a lo mandatado por el Acuerdo 148.

... ”

Por tanto, las manifestaciones analizadas, se traducen en **expresiones de contenido electoral** que, de su análisis en sede cautelar, pudieran afectar la equidad en la contienda al transgredir los principios de imparcialidad y neutralidad a los que está obligado a respetar en todo momento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente**.

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.²⁰

Conforme con lo anterior, del análisis del contexto del discurso emitido y de las manifestaciones denunciadas, se advierte de forma preliminar, que el Titular del Ejecutivo Federal, **realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara al proceso electoral federal que se encuentra en curso.**

Lo anterior porque, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones antes identificadas se refieren al proceso electoral federal en el que se elegirá a la persona que se desempeñará como presidente de la República el próximo sexenio, al hacer pronunciamientos, que parecieran, bajo un análisis preliminar, de carácter político electoral. Lo anterior, en tanto que el Ejecutivo Federal realizó manifestaciones relacionadas, con la continuidad del movimiento (“proyecto de nación”), con el que se identifica a su gobierno y partido político, en contraposición a lo que identifica como bloque opositor o adversario (PRIAN).

En efecto, el Titular del Ejecutivo Federal, hace referencia al proceso electoral federal al aludir a la continuidad de su movimiento, el cual considera que ya no lo detiene nadie, porque tiene el respaldo del pueblo, de la mayoría del pueblo, y que los opositores a éste tampoco van a poder detenerlo porque ya se les acabó el tiempo, además de que fracasan porque no tienen propuestas, lo que de un análisis preliminar constituyen expresiones de tipo electoral, al señalar que fracasaron y que no tienen propuestas.

Con base en lo anterior, a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones de **naturaleza electoral.**

Ahora bien, no debe perderse de vista que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales.

²⁰ Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Tomando en consideración los elementos antes descritos, se arriba a la conclusión preliminar que, en el caso, la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.

Por ello, a juicio de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, podrían vulnerar la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, más aún, si se considera que el material denunciado se encuentra alojado en las plataformas electrónicas del gobierno federal y del Presidente de la República, por lo que estos se encuentran disponibles al público en general.

En este sentido, se reitera que, el Presidente de la República, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con los procesos electorales**, obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022, así como el SUP-REP-217/2023 Y ACUMULADOS.

Además, aunque los pronunciamientos emitidos se den en el marco de una conferencia de prensa, estas no pueden estar bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información, puesto que, sus manifestaciones se analizan en el marco de la investidura y de la prudencia discursiva que exige su encargo.

Así, las características y elementos descritos, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos, porque, a través de las conferencias matutinas, un servidor público de alta responsabilidad (el Presidente de la República) ha realizado manifestaciones y declaraciones que en apariencia del buen derecho podrían ser calificadas con contenido de naturaleza electoral, considerando que el proceso electoral federal 2023- 2024 se encuentra en curso.

Lo anterior es así, porque utilizar los espacios de comunicación oficial destinados a informar las acciones, programas o logros del gobierno, para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos y valoraciones en torno a ese tópico que pudieran influir en las preferencias electorales, como presuntamente ocurre en el caso, podría apartarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que le es exigido a la propaganda gubernamental y, posiblemente, incurrir en incumplimiento al principio de neutralidad que están obligadas a observar en todo tiempo todas las personas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

servidoras públicas para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

Por lo que, en sede cautelar, se considera idóneo **conceder las medidas cautelares** sobre la publicación y difusión actual de los audiovisuales, que contienen las expresiones materia de denuncia, en los portales de internet y redes sociales oficiales, a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de los procesos electorales, por las razones siguientes:

- Existe un especial deber de cuidado del Ejecutivo Federal respecto de las expresiones que emite con motivo de sus funciones, por el nivel, jerarquía y relevancia de su cargo; pues debe de considerarse que tanto las servidoras como servidores públicos tienen la obligación de evitar incurrir en infracciones o violaciones a los principios constitucionales, sin que ello se interprete como una censura previa, ni que se refiera a un acto consumado o futuro de realización incierta;
- La libertad de expresión de las personas del servicio público se derrota respecto del principio de imparcialidad, ya que se trata de un mandato constitucional y legal, aunado a que el presidente tiene un deber reforzarlo de respetarlo;
- Las expresiones denunciadas podrían constituir una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como afectar el proceso electoral federal en curso e influir en las preferencias de la ciudadanía.

Efectos

En esa línea argumentativa, es necesario el dictado de medidas cautelares, a fin de ordenar:

1. **A Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada **el dos de febrero del año en curso o modificar** los referidos archivos a **efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas durante la citada conferencia matutina, en particular las descritas a lo largo de la presente determinación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

2. Al **Presidente de la República, se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos** sobre temas electorales, **ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**
3. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República;** al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

Criterio similar fue sostenido en el Acuerdo identificado como ACQyD-42/2023 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS**, así como en el acuerdo identificado como ACQyD-93/2023, confirmado por el referido órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023 y acumulados y ACQyD-120/2023, igualmente confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-217/2023 y acumulados, así como ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-133/2023, ACQyD-INE-140/202, ACQyD-INE-148/202 y ACQyD-INE-221/2023.

B. TUTELA PREVENTIVA

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **procedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluso previo al inicio del proceso electoral, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público, de conformidad con los siguientes argumentos:



La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²¹ ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora**, pues con base al SUP-REP-51/2022, resulta ser criterio

²¹ Ver SUP-REP-10/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

reiterado de nuestro máximo juzgador en la materia, que, la medida cautelar, “no es una sentencia en estricto sentido, sí puede limitar derechos, lo que impone a la autoridad analizar todas las cuestiones del caso para poder pronunciarse de manera informada con todos los elementos que considere pertinentes”, lo anterior, para esta en condiciones de proceder al dictado de la tutela preventiva.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y



principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Ahora bien, para el caso que se analiza debe tenerse en cuenta que el proceso electoral federal comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés y, a la fecha en que se dicta la presente determinación, se encuentra **en la etapa de campañas, por lo que el deber de cuidado con el que deben conducirse los servidores públicos se potencializa, pues la posible violación a los principios de neutralidad e imparcialidad con la que deben conducirse pudiera resultar en un riesgo grave en la violación al principio de equidad que rige en los procesos electorales.**

Esto es, la etapa de campañas electorales exige a los servidores públicos un mayor deber de cuidado, en tanto que, durante su desarrollo **se encuentra prohibida la difusión de toda propaganda gubernamental**, con excepción de las campañas relativas a servicios educativos y de salud, o de las necesarias para la protección civil en casos de emergencia,²² ello a efecto de evitar que se vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Asimismo, cabe tener presente que esta Comisión de Quejas y Denuncias ha emitido diversos acuerdos de medidas cautelares en los que se ha ordenado al Presidente de la República que se **abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos** sobre temas electorales, **ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad**, los cuales han sido previamente referidos en el apartado III. CUESTIÓN PREVIA del presente acuerdo de medidas cautelares, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de dichas determinaciones emitidas por este órgano colegiado se observa que el Presidente de la República ha sido contumaz en desacatar lo ordenado por esta Comisión de Quejas y Denuncias al realizar de forma continua y reiterada manifestaciones de índole político o electoral, con lo que, bajo la apariencia del buen derecho, ha vulnerado los límites establecidos en los artículos 41 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las personas servidoras públicas **tienen la obligación constitucional permanentemente de observar los principios de neutralidad e imparcialidad**, especialmente durante las contiendas electorales y de manera más reforzada durante la etapa de las campañas electorales.

Así, debe resaltarse que las conferencias de prensa matutinas que lleva a cabo el Presidente de la República constituyen un ejercicio de comunicación de transparencia y rendición de cuentas cuyo contenido debe tener carácter institucional, educativo o de orientación social, esto es, se trata de propaganda gubernamental que debe sujetarse a los principios establecidos en los artículos 41 y 134 constitucional.

Por lo que, en términos de lo que esta Comisión ha determinado y que ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las expresiones que se lleven a cabo en su desarrollo, bajo ningún motivo pueden ser de índole político o electoral, en tanto que existe un grave riesgo que, al haber iniciado el proceso electoral federal 2023-2024, se produzca una afectación al principio de equidad en la contienda o influya en las preferencias de la ciudadanía en el marco del proceso comicial actualmente en curso, en tanto que el Presidente de la República, bajo ninguna circunstancia, en el ejercicio de sus funciones puede influir a favor o en contra de ninguna fuerza política o actores políticos que las representen.

En tal sentido, las conferencias de prensa matutinas constituyen un medio de comunicación y de propaganda gubernamental cuyo objeto es acercar información útil a la sociedad. Sobre ello, la Sala Superior²³ ha sostenido que la comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de lo que esta constituye. Así, refiere que, aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda son género y especie, respectivamente.

En suma, la Sala Superior refiere que las conferencias matutinas corresponden a un formato de comunicación en el que el presidente de la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elije dar la palabra para formular preguntas. Es decir, el propio presidente conduce la interacción con los medios de comunicación.

²³ Dicho criterio se encuentra en el SUP-REP-139/2019



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

No obstante lo anterior, si bien en principio se trata de información de interés público, ésta **no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente**, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general.

Así, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público, el cual se potencializa durante el desarrollo de las campañas electorales.**

En efecto, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral**, en el caso particular, en el proceso electoral federal actualmente en curso en la etapa de campañas.

En efecto, si bien todas las formas de expresión cuentan con una protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y las personas servidoras públicas, en especial los de alto mando como lo es el Presidente de México, tienen que tener un deber de cuidado reforzado en sus manifestaciones a efecto de **no vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad a los que están obligados** en todo tiempo.

De igual forma, la Sala Superior, en el SUP-REP-69/2021, estableció que el hecho de que se trate de **una pregunta espontánea no puede ser eximente de responsabilidad**, ya que los funcionarios públicos deben observar en todo momento el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 Constitucional. Al respecto, sostuvo que lo relevante no es el tipo de formato comunicativo como lo menciona la responsable, sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.



En ese sentido, determinó que, en cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por tanto, los límites constitucionales establecidos en el artículo 134 constitucional son permanentes e implican que los servidores públicos no deben abusar del cargo que ostentan para posicionar o perjudicar a determinada persona o fuerza política, pues con ello se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda, asimismo, se reitera que los límites a la intervención de los servidores públicos en los comicios, bajo ninguna circunstancia implican una restricción indebida a su libertad de expresión, ello en tanto que, como se ha referido constantemente en la presente determinación, su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los político electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Con base en lo anterior, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las manifestaciones vertidas por el Titular del Ejecutivo Federal en la conferencia de prensa matutina del pasado diecinueve de febrero, se advierte que el titular del Ejecutivo Federal realizó, nuevamente manifestaciones claras relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024 y por tanto vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad.

En consecuencia, esta Comisión considera que existe un riesgo real de que la conducta denunciada ocurra nuevamente pues, el servidor público denunciado, **pese a haber sido conminado por este órgano colegiado, e incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** a través de diversas sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional y derivadas de los medios de impugnación que en su momento se han promovido, e incluso de haber sido apercibido y amonestado públicamente por no cumplir con lo ordenado por esta Comisión, ha continuado realizando pronunciamientos de índole político y electoral de forma reiterada, lo que podría vulnerar la equidad en el proceso electoral actualmente en curso e influir en la ciudadanía.

Incluso, este órgano colegiado ordenó en el acuerdo ACQ-INE-221/2023, emitido el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que al inicio de las conferencias mañaneras se difunda la siguiente leyenda:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva**, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador **se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones vinculadas al proceso electoral federal o que tenga alguna connotación de índole electoral, en cumplimiento al principio de neutralidad que deben observar todas las personas servidoras públicas.**

Lo anterior, pues en el caso, se tiene constancia de que, durante la conferencia de prensa matutina de dos de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo tal conducta, la cual ha sido reiterada en diversas conferencias de prensa matutinas respecto de las cuales esta Comisión ha dictado sendos acuerdos de medidas cautelares en los que se ha ordenado al Presidente de la República que se **abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos** sobre temas electorales, **ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad**, los cuales han sido previamente referidos en el apartado III. CUESTIÓN PREVIA del presente acuerdo de medidas cautelares, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el elemento exigible para la procedencia de la tutela preventiva se colma, al existir indicios razonables, evidencias y una situación fáctica existente, que permite presumir, que el hecho podrá realizarse en otras ocasiones. Por tanto, no se trata de un hecho futuro de realización incierta.

IV. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. INCUMPLIMIENTO A MEDIDAS CAUTELARES

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-148/2023, al respecto debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, pues, a partir de la determinación que la autoridad jurisdiccional lleve a cabo respecto a las manifestaciones motivo de denuncia, estará en posibilidad de determinar si las mismas constituyen un incumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, lo cual, implica un análisis que no corresponde a la presente determinación

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado IV, apartado A**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la República, que en **un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina **de dos febrero de dos mil veinticuatro, en cualquiera plataforma oficial**, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

TERCERO. Se ordena al **Presidente de la República**, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

CUARTO. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “Mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo

QUINTO. Se declara **procedente** la adopción de la tutela preventiva solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B** del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-122/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por **mayoría de votos** del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y **con el voto en contra** de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ